

b) Proponer las normas y coordinar los criterios que deban regir para la admisión, permanencia y exclusión de los diferentes títulos-valores emitidos por Sociedades o Empresas de naturaleza privada en las cotizaciones oficiales de todas las Bolsas; los que hayan de ser observados durante la contratación y muy especialmente los que determinen la fijación de los cambios oficiales, así como los relativos a las liquidaciones de contado o a plazos.

c) Informar los recursos de alzada que se formulen contra los acuerdos de las Juntas Sindicales en cuanto a la admisión o exclusión de títulos-valores en la cotización oficial.

d) Proponer al Ministerio de Hacienda los días y horas en que deban celebrarse habitualmente las sesiones bursátiles.

e) Proponer al Ministro de Hacienda las revisiones y modificaciones de los Aranceles de los Colegios y de los Agentes mediadores.

f) Proponer los modelos de los libros-registros de los Agentes mediadores y de los Colegios, que serán de formato y características generales comunes.

g) Coordinar las actuaciones de los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores colegiados de Comercio dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

h) Evacuar las consultas que solicite el Ministerio de Hacienda; e

i) Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

**Artículo veintinueve.**—Uno. Las Sociedades cuyos valores estuvieren admitidos a cotización en Bolsa estarán obligadas a facilitar a la Junta Sindical correspondiente la Memoria, balances y cuenta de Pérdidas y Ganancias, certificados por técnico titulado, miembro del Instituto de Censores Jurados de Cuentas, así como cuanta información se considere oportuna, en la forma y tiempo que reglamentariamente se determine. El incumplimiento de esta obligación podrá sancionarse dando de baja en la cotización los valores de referencia, acuerdo que, una vez adoptado por la Junta Sindical, será comunicado al Ministerio de Hacienda, ante el que podrá interponerse recurso de alzada, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Dos. Las Juntas Sindicales harán públicas las informaciones a que se refiere el número anterior, de forma que se asegure la mayor garantía y orientación de los inversores.

**Artículo veintidós.**—La cotización oficial de los títulos-valores en las Bolsas Oficiales de Comercio podrá ser simple o calificada. Para que se dé esta última será preciso concurren las características de volumen y frecuencia de contratación que reglamentariamente se exijan.

**Artículo veintitrés.**—Uno. Los títulos-valores que sean objeto de cotización calificada en las Bolsas Oficiales de Comercio podrán ser objeto de contratación a plazo. Corresponderá al Gobierno determinar el momento en que dicha contratación haya de iniciarse, y al Ministro de Hacienda, autorizar las clases y modalidades que en cada momento pueda revestir.

Dos. El Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Superior de Bolsas, señalará qué valores de entre los comprendidos en el número anterior podrán ser objeto de operaciones a plazo,

así como las cantidades mínimas que en ellas puedan contratarse.

Tres. Reglamentariamente se establecerán los plazos y garantías a que hayan de sujetarse las operaciones a que este artículo se refiere.

Cuatro. Lo dispuesto en el artículo dos de la Ley de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta será de aplicación a todas las operaciones a plazos que no resulten autorizadas, a tenor de lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo veinticuatro.**—Las operaciones bursátiles de toda clase que regula el Código de Comercio se liquidarán en los plazos y con arreglo a los procedimientos que al efecto se establezcan reglamentariamente.

**Artículo veinticinco.**—Cuando un Agente mediador causare baja definitiva por cualquier motivo, o pasase a la situación de excedencia, los libros que esté obligado a llevar, de acuerdo con las disposiciones legales, serán depositados en el Colegio a que pertenezca.

**Artículo veintiséis.**—Uno. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe del Consejo Superior de Bolsas, fijará en el término de un año el número de Agentes de Cambio y Bolsa en activo, así como los que se asignen a cada Colegio.

Dicho número será revisable cada diez años por Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda, en atención a las necesidades del servicio y previo los informes de las Juntas Sindicales de los Colegios de Agentes y del Consejo Superior de Bolsas.

Dos. Las plazas vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa actualmente existentes y las que en lo sucesivo se produzcan en cada Colegio se proveerán en un cincuenta por ciento mediante oposición libre y en el cincuenta por ciento restante por concurso-oposición entre Agentes de Cambio y Bolsa en activo. Las vacantes producidas por efecto del concurso-oposición se cubrirán también por concurso-oposición. Las que resultaren desiertas de éste se acumularán a las de oposición libre.

Reglamentariamente se determinarán los requisitos que se exijan para participar en la oposición libre y en el concurso-oposición, las materias y circunstancias personales a que han de referirse, así como la composición de los Tribunales y procedimientos a seguir.

Tres. Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio del turno restringido reservado a los aspirantes, a que se refiere el artículo dos de la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y disposiciones concordantes, en cuanto a las vacantes que en lo sucesivo se produzcan y que sean imputables a dicho turno.

**Artículo veintisiete.**—Por el Ministro de Hacienda se propondrán o dictarán, según proceda, las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de lo que previenen los artículos anteriores y en especial el Reglamento General de las Bolsas y el orgánico y funcional de los Agentes de Cambio y Bolsa.

**Artículo veintiocho.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que previene el presente Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 1186/1964, de 2 de mayo, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Comercio se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Agricultura.*

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Comercio, don Alberto Ullastres Calvo, con motivo de su viaje al extranjero y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Agricultura, don Cirilo Cánovas García.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 23 de abril de 1964 por la que se dispone el cese del Guardia segundo de la Guardia Civil don Andrés López Thomas Cano en las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.*

Ilmo. Sr.: Por reingresar al Cuerpo de procedencia el Guardia segundo de la Guardia Civil don Andrés López Thomas Cano, Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial con efectividad del día 5 de abril en curso.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de abril de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

**RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral por la que jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Delineante de Catastro don José Cuadrado Suárez.**

Habiendo cumplido el día 14 de abril del corriente año la edad reglamentaria de jubilación el Delineante de Catastro Mayor de segunda, Jefe de Administración Civil de segunda clase don José Cuadrado Suárez,

Esta Dirección General, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1934, en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y en el Decreto de 15 de junio de 1939, ha tenido a bien declararle jubilado en dicha fecha, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1964.—El Director general, Vicente Pryal.

Sr. Ingeniero Jefe de la Sección séptima (Personal).

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se nombra Inspector especial de las Escuelas del valle de Arán, de Lérida, a don Pablo Rubiés Baldoma, Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de dicha provincia.**

Fallecido don José María Ayesta Boix, Inspector de Enseñanza Primaria, que venía ejerciendo el cargo de Inspector especial de las Escuelas del valle de Arán (Lérida),

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta formulada por la Inspección General de Enseñanza Primaria, ha resuelto nombrar Inspector especial de las Escuelas del valle de Arán (Lérida) a don Pablo Rubiés Baldoma, que viene ejerciendo, en virtud de Orden ministerial de 19 de febrero de 1964, el cargo de Inspector Jefe de la citada provincia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1964.—El Director general, J. Tena.

Sr. Inspector general de Enseñanza Primaria.

## OPOSICIONES Y CONCURSOS

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se anuncia concurso para cubrir vacantes entre Oficiales de la Administración de Justicia de la Rama de Tribunales en servicio activo.**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 12 de la Ley de 22 de diciembre de 1955 y disposiciones reglamentarias concordantes,

Esta Dirección General anuncia concurso para la provisión entre Oficiales de la Administración de Justicia en activo, rama de Tribunales, de las plazas siguientes:

- Audiencia Provincial de Alicante, dos plazas.
- Audiencia Provincial de Bilbao, una plaza.
- Audiencia Territorial de Madrid, una plaza.
- Audiencia Provincial de Toledo, una plaza.

Las solicitudes para tomar parte en este concurso habrán de tener entrada directamente en el Registro General de la Subsecretaría o bien en las condiciones y requisitos exigidos por el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo y Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de octubre de 1958, siempre dentro del plazo de ocho días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Los Oficiales que tengan sus destinos en las islas Canarias, Baleares o Marruecos cursarán sus peticiones telegráficamente, sin perjuicio de que remitan sus instancias por correo.

El concurso se regirá por las normas contenidas en la repetida Ley de 22 de diciembre de 1955.

Los Oficiales que sean designados para las vacantes que soliciten no podrán concursar nuevamente hasta transcurrido un año de la fecha de nombramiento.

Madrid, 21 de abril de 1964.—El Director general, Vicente González.

**RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se anuncia concurso para la provisión de las vacantes de Registros de la Propiedad que se citan.**

Están vacantes los siguientes Registros de la Propiedad y Mercantiles, cuya provisión, conforme al artículo 284 de la Ley Hipotecaria debe efectuarse por concurso de rigurosa antigüedad entre Registradores, apreciada con arreglo al Escalación del Cuerpo vigente al tiempo de resolverse:

Registros	Audiencias
Madrid número 8 .....	Madrid.
Alcázar de San Juan .....	Albacete.
Hospitalet I (1) .....	Barcelona.
Hospitalet II (1) .....	Barcelona.
Betanzos .....	La Coruña.
Zaragoza número 1-I (1) .....	Zaragoza.
Zaragoza número 1-II (1) .....	Zaragoza.
Pozoblanco .....	Sevilla.
Madrid número 5 .....	Madrid.
Madrid Mercantil I .....	Madrid.
Madrid número 6-I .....	Madrid.
Valencia Norte .....	Valencia.
Orihuela .....	Valencia.
Vergara .....	Pamplona.
Martos .....	Granada.
Arcos de la Frontera .....	Sevilla.
Segovia .....	Madrid.
Lorca .....	Albacete.
Ponferrada .....	Valladolid.
Loja .....	Granada.
Chinchón .....	Madrid.
Castuera .....	Cáceres.
Villanueva de la Serena .....	Cáceres.
Jijona .....	Valencia.
Puenteovejuna .....	Sevilla.
Castro del Río .....	Sevilla.
Villalón de Campos .....	Valladolid.
San Clemente .....	Albacete.
Tordesillas .....	Valladolid.
Santa María de Ortigueira .....	La Coruña.
Muros .....	La Coruña.
Nava del Rey .....	Valladolid.
Puebla de Trives .....	La Coruña.
Grazalesma .....	Sevilla.
Laguardia .....	Burgos.
Riaño .....	Valladolid.

(1) Se anuncian en régimen de división personal como consecuencia del acuerdo ministerial de división material de los mismos, y en tanto se lleve a cabo ésta.

Los Registradores que deseen tomar parte en este concurso elevarán sus instancias al Ministro de Justicia, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

En la instancia deberá reseñarse el número y fecha del carnet de identidad, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 22 de febrero de 1962.

Madrid, 27 de abril de 1964.—El Director general, P. D., Pablo Jordán de Urries.